

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	68		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1833 y 31 de Octubre de 1854.)

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XI, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca en observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña María de las Mercedes Cidoncha, representada en la actualidad por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 6 de Marzo de 1875, expedida por el Ministerio de Hacienda, que mandó proceder á la incautacion y venta de los bienes dotales de la capellanía fundada en Mengabril por Doña Maria Mateos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que en 11 de Setiembre de 1871 D. José Eulogio Castejon, como marido representante legal de Doña Maria de las Mercedes Cidoncha, acudió á la Administracion económica de la provincia de Badajoz pidiendo la excepcion de los bienes dotales de la capellanía fundada en Mengabril

Que á la anterior instancia acompañó los documentos siguientes: primero, certificación librada por el delegado del Vicario capitular de la diócesis de Plasencia para el arreglo de las capellanías; de un expediente instruido sobre comu-

tacion de cargas espirituales de la fundacion de que se trata, del que aparece que, segun consta en el libro antiguo de becerro de la iglesia parroquial de Medellín, Doña María Mateos, en testamento otorgado en 7 de Junio de 1606 ante el Notario D. Juan Sanchez, fundó una capellanía de patronato de legos que dotó con el sesenante de sus bienes después de cumplido el testamento, nombrando patronos á Alonso Gomez, clérigo, y á Gonzalo Roman, y para lo sucesivo al que estos designasen, y así sucesivamente de unos en otros, de manera que no hubiese más que un patrono después de los primeramente nombrados: que por auto del Tribunal eclesiástico de 27 de Junio de 1655 se confirió la mencionada capellanía á D. Francisco Lozano Cañamero, el cual por medio de una informacion testifical probó ser pariente de la fundadora: que en 1708 se le colacionó igualmente á D. Miguel Sanchez Espinar, que probó como el anterior concurrir en él la misma circunstancia; y que instruido expediente sobre conmutacion de cargas eclesiásticas de esta fundacion, se mostró parte en él don José Eulogio Castejon, á favor del cual, como representante de Doña Maria de las Mercedes Cidoncha, se declaró aquel derecho por auto definitivo de 17 de Julio de 1872, dándosele en su consecuencia posesion libre de los bienes dotales de la capellanía, fundándose el Tribunal en ser esta de carácter colativo eclesiástico perpétuo de patronato activo y tambien con relacion al pasivo, y en el haber acreditado la Doña Maria de las Mercedes ser pariente de los capellanes D. Francisco Lozano Cañamero y D. Mi-

guel Sanchez Espinar, que á su vez habian probado serlo de la fundadora: segundo, certificación expedida por el Cura párroco de Mengabril de que en el Archivo de su parroquia no existen documentos públicos anteriores al año 1709 á consecuencia del incendio ocurrido en la época de la invasion francesa; y tercero, relacion de los bienes dotales de la capellanía de que se trata:

Que el indicado D. José Eulogio Castejon, en nueva instancia dirigida al Administrador económico de la provincia presentó testimonio de la informacion practicada ante el Juzgado de Don Benito, con citacion y audiencia del Promotor fiscal, acreditando, entre otros extremos, que á consecuencia de la batalla de Medellín se incendiaron los protocolos y Archivos de esta villa y de Mengabril, así como tambien un certificado del Archivero del distrito de Don Benito, de que entre los protocolos que están á su cargo no se encuentra ninguno referente al Notario Juan Sanchez:

Que habiéndose pedido informe á la comision de Ventas y Seccion de Propiedades, manifestó la primera que no habian sido enajenados los bienes de esa fundacion, y la segunda que la Administracion económica á consecuencia de denuncia ordenó la incautacion de los referidos bienes; pero que no la llevó á cabo por haberse negado el Administrador de vacantes eclesiásticas á hacer la entrega de los mismos sin órden de su Prelado:

Que el Oficial Letrado de la Administracion económica en 10 de Febrero de 1873 opinó que debia elevarse el expediente á la Direccion general del ramo para su reso-

lucion, como así se verificó: habiendo acordado la Junta superior de Ventas en sesion de 4 de Junio siguiente desestimar la excepcion solicitada y que se procediese á la incautacion y venta de los bienes.

Y que contra la anterior resolucion se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda en instancia de fecha 14 de Julio del mismo año, expidiéndose la Real orden de 6 de Marzo de 1875, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, se confirmó el acuerdo aplazado de la Junta superior de Ventas desestimando la alzada interpuesta, y disponiendo que se procediese inmediatamente á la incautacion y venta por el Estado de los bienes de que se trata, expidiéndose las correspondientes inscripciones intransferibles.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 17 de Junio de 1875 el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, á nombre y con poder de Doña Maria de las Mercedes Cidoncha, viuda de D. José Eulogio Castejon, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden, pidiendo que se propusiese al Gobierno de S. M. la procedencia de la via contenciosa; y que declarado que así lo fuese, se le pusiera de manifiesto el expediente gubernativo á fin de poder en su día ampliar aquel ó enmendarlo, como lo verificó en escrito de fecha 11 de Octubre de 1876, reproduciendo la peticion formulada en la demanda:

Que con el escrito de ampliacion presentó copia legalizada del tes-

lamente otorgado por Doña María Mateos en 6 de Junio de 1606 en el lugar de Don Benito por ante el Notario D. Juan Gonzalez Francisco y testigos Juan Sanchez y otros dos, en cuyo instrumento aparece una cláusula que dice: «Y cumplido este mi testamento y mandas en él contenidas, es mi voluntad fundar del remanente de todos mis bienes una capellanía para gloria de Dios y para que se digan misas por mi ánima y por las de mis padres y por la de mi marido, la cual capellanía se ha de servir en la iglesia de Santa Margarita de dicho lugar de Mengabril; y nombre por primer Capellan de ella á Juan Lozano, mi sobrino; y si este no quisiere ser clérigo, á Don Diego Lozano, su hermano, hijos ámbos de los dichos Francisco Lozano y Ana Mateos, mi hermana, vecinos que fueron del lugar de Cañamerc; y si ninguno de los dos quisiere ser clérigo, sean Capellanes de esta mi capellanía sus hijos y descendientes y los de su hermana María Mateos, porque es mi voluntad que esta mi capellanía vaya siempre en la descendencia de dichos mis sobrinos para que gocen sus bienes y digan misas por mi ánima y por las de mis padres y por la de mi marido, como dicho es; y en faltando descendientes de estos mis sobrinos, sean Capellanes los descendientes de Hernando Rebolle, mi primo, y después el pariente mio más cercano:»

Que emplazado mi Fiscal, con testó la demanda en escrito de fecha 25 de Octubre de 1876 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la resolución ministerial impugnada:

Y que recibiendo el pleito a prueba, se procedió al cotejo del testamento de Doña María Mateos, presentado por el Licenciado Marron, con su original, habiendo resultado en un todo conformes.

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que al declarar comprendidos entre los bienes del Clero y ordenar que se proceda á su venta los de los individuos ó corporaciones eclesiásticas, exceptúa de la enajenación las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 24 de Junio de 1867, que contiene el Convenio celebrado con la Santa Sede para la conmutación de cargas de las fundaciones piadosas, en el que se declaran subsistentes, si bien con arreglo á sus disposiciones, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre las cuales no hubiese juicio pendiente;

Vistos los artículos 12 y 13 del mencionado Real decreto, según los que, una vez hecha la entrega al Diocesano de los valores que correspondan por razón de conmutación en las capellanías de que habla el art. 4.º, pertenecerán los bienes, en calidad de libres, á la familia respectiva:

Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que después de expresar que corresponde á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, previene que los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares presentarán sus solicitudes ante la Administración económica con los documentos que detalla su art. 2.º, entre los que se menciona la escritura de fundación:

Considerando que la razón en que se fundó la Real orden de 6 de Marzo de 1875, para denegar la ejecución de la venta de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Doña María Mateos, fué la insuficiencia de la justificación relativa á que dicha capellanía fuese de carácter familiar:

Considerando que si bien el testimonio, en relación de lo que aparece en el antiguo becerro de la parroquia de Mengabril, que la representación de la demandante produjo en el expediente gubernativo no comprueba de un modo cabal que los llamados al disfrute de la capellanía hubieran de ser parientes de la fundadora, y por tanto que aquella fuese de las llamadas colativas de sangre, como se sostiene, este punto ha quedado plenamente demostrado con la presentación hecha al ampliar la demanda del testamento otorgado por Doña María Mateos en el lugar de Don Benito en 6 de Junio de 1606 ante el Escribano Juan Gonzalez Francisco, pues en dicho documento aparecen expresos los llamamientos en favor de sus sobrinos y descendientes de estos por el orden que señala:

Considerando que si bien el citado testamento aparece otorgado con fecha anterior en un día á la que indica el testimonio antedicho y ante Notario distinto del que este expresa, no hay razón suficiente para deducir, cual lo hace la contestación á la demanda, que hubo dos testamentos, ni para establecer como presunción jurídica que el posterior en fecha revocó el anterior en cuanto al llamamiento familiar al goce de la capellanía; debiendo, por el contrario, inferirse que no existió sino un solo testamento otorgado en la fecha y ante el Escribano que expresa la copia presentada, y que el asiento á que se refiere el mencionado testimonio acredita de una manera

Considerando que esta inducción es tanto más probable, cuanto el que figura en el citado testimonio como autorizante, de nombre Juan Sanchez, aparece en la copia de testamento como el primero de los testigos, y está además apoyada por el hecho de no haberse hallado entre los protocolos de la villa de Don Benito que están á cargo del respectivo Archivero, según certificado de este, ninguno referente á Notario que llevase dicho nombre;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Arrioles, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cienca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Joaquín Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Anblard y el Conde de Valdosera.

Vengo en declarar exceptuados de la venta los bienes que constituyen la capellanía fundada por Doña María Mateos en su testamento expresado, dejando sin efecto la Real orden de 6 de Marzo de 1875.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, «Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á lo mismo; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta» de que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1877.—Pedro de Madrazo.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En consideración á los gloriosos hechos que registra en su historia la villa de Morella, y muy especialmente á los méritos contraídos por sus habitantes durante la última guerra civil,

Vengo en concederle el título de Ciudad

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión

que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Juan Ibargoitia.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Gabriel de Ibarra.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Pedro Mac-Mahon.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Pablo Ramon de Aurrecoechea,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don José Antonio de Ibarra,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en don Manuel Sanchez Guardamino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista del informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander sobre la concesión de las marismas de Darcena de Cicero y Treto, otorgada á D. Pedro Reguera por Real orden de 20 de Marzo de 1871, en cuyo informe

manifiesta aquel funcionario que no se ha dado principio á las obras á pesar del tiempo trascurrido, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, conforme á las condiciones 1.ª y 2.ª de la concesion, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion, con pérdida de la fianza.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—C. Torero.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr: En vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander respecto al abandono en que se encuentra desde el mes de Diciembre de 1872 el proyecto de saneamiento de las marismas de Heras y Tijero, concedidas á D. Saturnino Añana por orden de 1.º de Febrero de 1870; teniendo en cuenta lo prevenido en las cláusulas 4.ª y 5.ª de la concesion, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesion, con pérdida de la fianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1878.—C. Torero.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la casa Pickmann y Compañía, propietaria de la fábrica de productos cerámicos de la Cartuja de Sevilla, solicitando que se permita el embarque de tierras y cuarzoes aplicables á la fabricacion de leza por varios puntos de la ria del Barquero, provincia de Lugo, con autorizacion de la Aduana de Vivero, y bajo la vigilancia del Resguardo;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica, Jefe de la Comandancia de Carabineros, Administrador de la Aduana de Rivadeo y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Resultando que la ria del Barquero está vigilada por fuerza del Resguardo, que puede inspeccionar fácilmente las operaciones de comercio de que se trata;

Considerando que limitada la concesion al embarque de tierras y cuarzoes aplicables á la industria cerámica, no existe peligro alguno para los intereses de la Hacienda;

Y considerando que debe favorecerse el desarrollo de las industrias del país cuando en ello no se

irrogan perjuicios á ninguna clase de intereses;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se habilite la ria del Barquero para el embarque de tierras y cuarzoes con autorizacion de la Aduana de Vivero, y bajo la inspeccion y vigilancia del Resguardo de Carabineros de aquel punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Contralmirante D. Ramon Topete y Carballo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, por lo bien que ha desempeñado el cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado el Contralmirante D. Ramon Topete y Carballo del cargo de Subsecretario del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Núm. 285.

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del dia 31 de Enero de 1878, presidida por el Sr. Gobernador civil Don Enrique de Leguina.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de haberse publicado el anuncio de las escuelas vacantes que han de proveerse por concurso.

De que el Alcalde de Montoro participa la fecha en que el maestro D. Cristóbal Chiquero empezó á usar de la licencia,

Del certificado que remite el de Lucena de las cantidades que figuran en el presupuesto municipal para obligaciones de primera enseñanza, y de lo que dice el mismo Alcalde respecto á los buenos deseos de la Junta local por que se mejoren los locales de escuelas.

De que el maestro de Zahoros dá las gracias por el oficio laudatorio que se le pasó, á consecuencia de la última visita de inspeccion.

De que ha tomado posesion de su cargo el maestro interino de la escuela vacante en Castro del Rio.

De que el Alcalde de D.ª Mencia manda certificado de la cantidad que figura en presupuesto para dotacion del auxiliar de la escuela de niños.

Participar al citado Alcalde y al interesado la aprobacion del nombramiento interino de la referida plaza de auxiliar hecho á favor de D. Casto Moreno, y al de Puente Genil y Doña Enriqueta Perales, el de esta para la escuela vacante en dicha villa.

Mandar al Rectorado los expedientes y propuestas por orden de mérito de los maestros que aspiran por traslacion á las escuelas vacantes en Castro del Rio y Rute, manifestanda que para las de Pozoblanco y Montemayor, niñas de Viso é incompleta de Panchos no ha habido aspirantes.

Pasar á informe del Inspector, el expediente que manda el Alcalde de Carcabuey referente á obras de reparacion en el local de la escuela de niños.

Oficiar al Sr. Gobernador para que ordene al arquitecto provincial pase á Villanueva del Rey, á formar el plano y presupuesto de la obra que ha de hacerse en la casa capitular, donde debe situarse á clase de niños;

Regar á la misma autoridad ordene al Ayuntamiento de Palencia, que abone al maestro D. Francisco de Leiva las cantidades que le adeuda.

Manifestar al Alcalde de Bujalance que la suma necesaria para la creacion de la nueva escuela debe figurar en el próximo presupuesto de 1878 á 79.

Oficiar al Alcalde de Hinojosa del Duque para que inmediatamente diga la fecha en que tomó posesion la maestra Doña Rosario Revilla.

Nombrar los vocales de la Junta y los profesores de la escuela Normal que han de formar parte del tribunal para las oposiciones á escuelas vacantes, y oficiar al Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial para que designe el catedrático de Instituto y el maestro y maestra de escuela pública que han de actuar como Jueces de dicho tribunal,

Con lo que terminó la sesion. — P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalman.

Núm. 298.

D. Antonio Lucena Pazo, Capitan de Ejército Teniente del cuarto Tercio de la Guardia Civil de la Comandancia de Córdoba y Escuadron de la misma.

En los encuentros habidos el dia doce de Noviembre próximo pasado y veintitres del mismo por los paisanos conocidos uno por Antonio Giraldo Porado () el Tago, natural de Casariche (Sevilla), otro conocido por Pepe Moreno, otro llamado Miguel el Monge, ámbos de los Corrales (Sevilla) otro conocido por el Vizco del Borge, natural del pueblo de su apodo (Málaga) con fuerza de la Guardia Civil del Puesto de Puente Genil, el primero en el sitio de Trigueros, término de dicha villa, y el segundo con fuerza del puesto de Aguilár en el cortijo llamado de Caga aceite, término de aquella ciudad, en cuyos dos encuentros hicieron resistencia con armas de fuego los citados paisanos á la fuerza del Cuerpo de ambos puestos y á los que por tal delito instruyo sumaria.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales de Ejército en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por traer edicto á los citados paisanos, señalándoles la casa cuartel de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto con objeto de dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se les sentenciará en rebeldia.

Montilla 13 de Febrero 1878.—El Fiscal, Antonio Lucena Pazo.—Por su mandado, El Escribano, Juan Quilez y Galvez.

Núm. 269.

D. Isidoro Andres Hernandez, Alférez del Batallon Cazadores de Estella número catorce y Fiscal en Comision.

Habiendo desaparecido en los combates de Somorrostro que tuvieron lugar en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, el soldado que fué del 3.ª Compañia de expresado Batallon Manuel Rodriguez Gallardo, natural de Belmez, provincia de Córdoba, hijo de Pedro y de Josefa; sobre cuyo asunto instruyo expediente.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Guardia de prevencion de este cuerpo personalmente, para responder á los cargos que contra él resultaren.

Y para que llegue á su noticia, expido el presente en Alásna, á siete de Febrero de 1878.—Isidoro Andres.—Por mandado del Sr. Fiscal, El Escribano, Leon Crespo.

ANUNCIOS.

MANUAL

del secretario de Ayuntamiento ó tratado teórico-práctico de administración municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la administración local: corregido ampliado y puesto en armonía con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877, y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el día por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura letra con pacto y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edición de este importante libro, cuya mejor recomendación está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavía que las anteriores, y está puesta en armonía con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un guía inseparable en el que con poca trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resuelta sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están á su cargo, y en la tramitación y resolución de los expedientes, que por razón de su destino se ven obligados á instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se expone con arreglo á la legislación vigente; y para facilitarles más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, providencias, expedientes completos, etc., especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado, ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administración local y no deja lugar á cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es también de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 56 capítulos al todo, en los cuales se trata con la extensión conveniente, de las siguientes materias en todos sus detalles: Se-

cretarios de Ayuntamientos: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organización de los Municipios: administración local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortización: pósitos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policía urbana y rural: obras públicas: instrucción primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro: procedimiento administrativo: alcantillamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles, tranvías, carreteras, caminos y correos: empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etc. recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos índices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos á la Administración de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.—Periódico de administración y de justicia municipal.—Año 26 de su publicación.—Se publica cada seis días en 8 páginas folio prolongado con cubierta de color, formando al fin del año un magnífico tomo de más de 500 páginas. Cuando la urgencia de las disposiciones oficiales lo exige, se dan además números extraordinarios, aunque siguiendo la paginación correlativa de los demás del anuario. Las consultas de administración ó relacionadas con los Juzgados municipales se contestan gratis á los suscritores.

Precio de la suscripción:—12 pesetas al año, pagando anticipadamente bien toda la anualidad ó un semestre, remitiendo el importe en libranza del Giro mútuo, letras de fácil cobro ó sellos de correos, con carta certificada en este caso, á la Administración, «Calle de las Torres, 13, Madrid.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos

pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tome

DERECHO ADMINISTRATIVO Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados después de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos muni-

cipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alcantillamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de la cuasi-religión religiosa; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contiene los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—12

ARRENDAMIENTO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Madinaceli, y en subasta privada, que tendrá lugar en la administración de S. E. en Montilla, el día 28 del presente mes, se arrienda el cortijo nombrado 1.º y 2.º hoja de la villa, término de Montalban, compuesto de 246 fanegas 6 celemines de cabida total, y por tiempo de 6 años, desde 1.º de Enero del inmediato de 1879.

El tipo de renta y demás condiciones para la subasta está de manifiesto en espresada administración.

Montilla 1.º de Febrero de 1878, Imp. del «Diario de Córdoba.»